

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4718.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3361.

Correos.—En virtud de orden de la Direccion general de correos de 20 de este mes y á fin de que tenga su debida publicidad en estas islas, he dispuesto se inserten á seguida en este número del Boletín oficial el nuevo convenio de correos celebrado en 8 de abril del año último entre España y Portugal, el reglamento para su ejecucion, la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y la circular de la Direccion del ramo con la que se dan las convenientes instrucciones para la mejor inteligencia de dicho convenio. Palma 26 de enero de 1863.—El marques de Ulagares.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, firmado en Madrid el 8 de abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Istibar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambiarán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.ª Badajoz.
- 2.ª Tuy.
- 3.ª Fregeneda.
- 4.ª Ayamonte.
- 5.ª Alcañices.

POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.ª Elbas.
- 2.ª Valença do Minho.
- 3.ª Barca de Alba.
- 4.ª Villareal de San Antonio.
- 5.ª Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, ademas de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre sí, cuando conviniere en ello las Administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España, como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España, islas

Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de África para Portugal, islas Azores y Madera, así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de África, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no esceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África, el porte de seis cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que esceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fraccion de siete y medio gramos) que esceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que esceda de este peso, sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada ocho adarmes ó fraccion de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fraccion de 15

gramos, que esceda de dicho peso.

Art. 6.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, islas Azores y Madera; y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de África.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demas impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razon de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demas objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación: los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demas impresos que no se hallan espresamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razon de cuatro cuartos por cada media onza ó fracción de media onza en España, ó de 25 reis por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente espedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que

puedan ser fácilmente reconocidas, y que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de órden.

Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero sí los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar, de comun acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia espedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demas posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espeda de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de África para las posesiones portuguesas de la costa occidental de África, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de África con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gra-

mos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demas impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilacion.

Las cartas ordinarias ó certificadas, y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicacion, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de comun acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion su intencion de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y dos

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjeado en Madrid el 9 de agosto de 1862.

REGLAMENTO

ACORDADO ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA SUBINSPECCION GENERAL DE CORREOS DE PORTUGAL, PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE DICHS ESTADOS EN 8 DE ABRIL DE 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado en España y Portugal en 8 de abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como la de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de África; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administración de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valença do Minho.

4.º La Administración de Alcanices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administración regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administración portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administración española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valença do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias de Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferrocarril español del Norte.

Art. 3.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencio-

nanen el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de abril de 1862, y al presente reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Dirección general de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal arreglarán, de comun acuerdo y en recíproco interés de ambos países, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten espresamente su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

La remisión de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior, se arreglará á los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demas impresos, dirigidos de España á Portugal y viceversa, de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se le remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demas impresos que se transmitan de España á Portugal, ó viceversa de Portugal á España, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección, con un sello que espese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al ménos con dos sellos marcados en lacre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinadas las cartas certificadas, exigirán de los interesa-

dos, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en

virtud del art. 6.º del Tratado de 8 de abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la espresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán préviamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Cuartos.	Reis.
Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fracción de 4 adarmes.	5	25
Para España	11	60
Para Portugal.	46	85
TOTAL franqueo		

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Cuartos.	Reis.
Por cada paquete de peso de 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes.	1	5
Para España	3	15
Para Portugal.	4	20
TOTAL franqueo		

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será en-

tregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrarán préviamente en Portugal las cantidades siguientes:

CARTAS.

	Reis.	Cuartos.
Por cada carta de peso de 7½ gramos ó fracción de 7½ gramos.	25	5
Para Portugal.	60	11
Para España	85	16
TOTAL franqueo		

PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.

	Reis.	Cuartos.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracción de 45 gramos.	5	1
Para Portugal.	15	3
Para España	20	4
TOTAL franqueo.		

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

los dos Estados para comunicar con el otro será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos ú otros impresos.

Queda convenido que en virtud de este artículo no se transmitirán otras clases de periódicos é impresos que las espesadas en el art. 8.º del Convenio de 8 de abril y con los requisitos consignados en el artículo 9.º del mismo.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ú otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro manuscrito mas que la Dirección general en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo á este artículo correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

Los Administradores de Correos de los dos países podrán modificar de comun acuerdo cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demas documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de

que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonársele la cantidad que por esta conducción haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que espidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompaña á este reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito para España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que espese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que espese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la espresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego esteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate esteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paque-

tes deben ponerse el nombre de la Administración u oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que espese certificado.

El bramante que cierre este paquete esteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guia de portes) en el cual se espesará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la oficina de cambio.

El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso, si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice-versa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion, conforme al modelo *D*, unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una oficina de Correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificará en las oficinas de Aduanas, y respecto á los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del art. 15 del Tratado de 8 de abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portugueses, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países.

La Subinspeccion general de Correos de Portugal anunciará á la Direccion general de Correos de España, con la mayor anticipacion posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima

de cada uno de estos paquetes una factura que espese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya; así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspeccion general de correos de Portugal remitirá á la Direccion general de correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se espesará, conforme al adjunto modelo, el nombre del capitán de la embarcacion, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se trasporten en virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio de 8 de abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubier to por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo *E* que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibos de las expediciones verificadas durante el periodo mensual.

Las cuentas particulares se recapitarán inmediatamente en una cuenta general destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldarán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente:

1.º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2.º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 10.

El nuevo Convenio de Correos, celebrado con Portugal en 8 de abril último, debe ponerse en ejecucion desde el día 1.º de febrero próximo. Con tal fin remito á V. para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarle á efecto, se ha convenido entre esta Direccion general y la Subinspeccion general de Portugal, y de las tarifas para el franqueo de la correspondencia que se dirija á dicho país, ó bien á los de Ultramar, por mediacion de Portugal, ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa.

Por mas que sean claras y sencillas las disposiciones comprendidas en los citados

documentos, no se podrán cumplir acertadamente, evitando dudas y errores, siempre perjudiciales al servicio público, si no se estudia detenidamente cada una de aquellas, hasta adquirir la mas exacta idea de su espíritu y objeto. Esto es un deber de todo empleado del ramo que haya de manejar la correspondencia, y muy particularmente de sus Jefes, como responsables del mejor servicio en sus respectivos Departamentos y obligados á desvanecer las dudas que ocurran, consultando á la Superioridad, cuando lo consideren conveniente.

Fácilmente comprenderá V., señor Administrador, que establecido el franqueo obligatorio para toda clase de correspondencia que se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera ó á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, así como á los países de Ultramar por la via de Portugal; toda carta, periódico, muestra de comercio ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta tarifa, no puede remitirse á su destino. En este caso, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia se pondrán en lista del modo que se halla establecido por el Real decreto de 15 de febrero de 1856, y luego que los interesados presenten los sellos de franqueo suficientes, se pegarán estos en el sobre de la carta ó en la faja del impreso ó muestras respectivas, y se les dará curso.

La correspondencia que no deba enviarse á su destino, por faltarle alguna de las condiciones que se exigen respectivamente por el Tratado y por el Reglamento, se remitirá á esta Direccion general para los efectos correspondientes.

Las cartas pueden dirigirse á Portugal por la via de tierra, ó por conducto de los buques de vapor que hagan carreras regulares, entrando y saliendo en los puertos en días prefijados, siempre que, para gozar de las exenciones concedidas por la ley portuguesa de 25 de julio de 1856, se hayan obligado los Capitanes ú otros encargados de dichos buques á conducir gratuitamente la correspondencia internacional.

Los interesados que prefieran esta via deberán poner en la parte superior del sobre de su carta la indicacion *via de mar*. Las Administraciones de Correos no remitirán por este medio otra correspondencia, que la que lleve dicha indicacion.

Es necesario no confundir el precio establecido para el franqueo de las cartas dirigidas por la via de tierra, con el señalado para las que se envían por mar.

El que dirija por tierra á Portugal ó á las Islas Azores ó Madera una carta sencilla, esto es, que no exceda de cuatro adarmes, debe pegar en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem. Si el peso de la carta pasa de cuatro adarmes sin exceder de media onza, debe poner un sello de 12 cuartos; y así sucesivamente se aumentará en sellos de franqueo el valor de seis cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso.

Si la carta se dirige por la via de mar, se franqueará pegando en el sobre un sello de cuatro cuartos y otro de dos idem, siempre que el peso de ella no exceda de media onza. Si la carta pasa de media onza sin exceder de una idem, se ha de poner un sello de 12 cuartos; y del mismo modo se irá aumentando el valor de seis cuartos en sello de franqueo, por cada media onza ó fraccion de media onza de exceso.

Por manera, que la diferencia entre las dos clases de franqueo, consiste en que la carta dirigida por tierra se considera sencilla cuando su peso no pasa de cuatro adarmes y se aumenta un porte por cada

cuatro adarmes ó su fraccion de exceso; mientras que para la via marítima se considera sencilla la carta que no excede de media onza (ocho adarmes), y el aumento de portes se regula por la progresion del peso de media en media onza ó su fraccion. En otros términos, la unidad de peso es, en las primeras, de cuatro adarmes, y en las segundas de ocho adarmes ó sea media onza.

Las muestras del comercio pueden franquearse como se espresa en el número 4.º de la citada tarifa, uniendo á la faja un sello de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza que tuvieren de peso, siempre que se dirijan bajo la forma y condiciones establecidas por el párrafo segundo del art. 10 del Tratado. En caso de que llevasen manuscrito algo mas que los nombres de la persona á quien se dirigen y del punto de su residencia, las señas de su habitacion, las marcas de la fábrica ó comercio y los números de orden deberán detenerse en la Administración de Correos de su origen, hasta que se franqueen al mismo precio señalado para las cartas de igual peso. Mas si se dirigieren cerradas de manera que no puedan verse y reconocerse, ó si tuvieren mas valor que como tales muestras, no se les dará curso.

En el número 5.º de la Tarifa se halla suficientemente espesado el modo de franquear los periódicos que se dirijan á Portugal, conforme al artículo 9.º del Convenio.

Los catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se dirijan á Portugal, con los mismos requisitos de dicho art. 9.º, se deben franquear conforme al número 6.º de la Tarifa. Pero tanto los periódicos como estos últimos objetos, si carecieren de alguno de los citados requisitos, se detendrán en la Administración de Correos del punto de su origen anunciándolo á los editores ó redacciones para que completen su franqueo, al precio señalado para las cartas de igual peso, y si esto no se verificase, no se les dará curso.

Cuando los periódicos no procedan directamente de sus respectivas redacciones, es decir siempre que las fajas de aquellas hayan sido levantadas para leerlos, no pueden remitirse á Portugal sin franquearlos nuevamente, á razon de la mitad del precio fijado para las cartas del mismo peso.

Los periódicos y demás impresos que, con arreglo al Tratado, se dirijan á Portugal, podrán franquearse á metálico cuando no sea posible practicarlos con sellos; pero en tal caso, la Administración en que se verifique el franqueo estampará en las fajas de aquellos el sello de fechas.

Los pliegos oficiales que las Autoridades superiores judiciales civiles y militares de las provincias de Huelva, Badajoz Cáceres, Salamanca, Zamora, Orense y Pontevedra dirijan á las Autoridades portuguesas, podrán franquearse con sellos de oficio, con tal que en los sobres no se designe á estas por el nombre propio de la persona, sino por el cargo que ejerce, y que además se estampe el timbre ó sello de que use la Autoridad remitente, conforme al art. 11 del Tratado.

Para dirigir la correspondencia á Ultramar, por la mediacion de Portugal, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos, la indicacion *Via de Portugal.—Ultramar*.

Por ahora, solo puede trasmitirse por esta via la correspondencia destinada á los países orientales de la América meridional, como son: el Brasil, Uruguay y Rio de la Plata.

La correspondencia para dichos países de Ultramar debe franquear hasta el puer-

to trasatlántico de desembarque, con arreglo al número 7.º de la adjunta Tarifa, del modo siguiente:

Si la carta es sencilla, esto es, que no excede del peso de cuatro adarmes deberá pegarse en el sobre un sello de dos reales y otro de 12 cuartos; cuando pese mas de cuatro adarmes sin exceder de ocho idem, se pondrán en el sobre dos sellos de á dos rs. y otros dos de á 12 cuartos, y así sucesivamente se aumentará en sellos de franco el importe de 29 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga de mas la carta.

Los periódicos que se dirijan á los mismos países de la América meridional, usando de la indicacion arriba espresada, para que sean trasmitidos por la via de Portugal, deben franquearse conforme á las condiciones y precios fijados en el número 8.º de la referida Tarifa.

La correspondencia procedente de Ultramar, por mediacion de Portugal, se porteará en las Administraciones de cambio, con arreglo á lo consignado en el número 9.º de la Tarifa; y los portes, así determinados en los sobres ó fajas, se exigirán de las personas á quienes dicha correspondencia venga dirigida, en el punto de su destino.

Las cartas que se dirijan á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, deben franquearse al precio que se fija en el número 10 de la Tarifa, uniendo á su sobre un sello de 12 cuartos y otro de cuatro idem, siempre que la carta no exceda del peso de cuatro adarmes: cuando pase de cuatro adarmes y no exceda de ocho, se pondrán dos sellos de á doce cuartos y otros dos de á cuatro idem: del mismo modo se continuará aumentando sellos por valor de 16 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que hubiere de exeso.

Los periódicos é impresos que se dirijan á dichas posesiones portuguesas de Africa, se franquearán con sujecion á lo espresado en el número 11 de la Tarifa, de la manera que sigue. A cada paquete de periódicos ó impresos, cuyo peso no exceda de 24 adarmes, se unirá un sello de cuatro cuartos: cuando el paquete pase de 24 adarmes, sin exceder de 48, se unirán á su faja dos sellos de á cuatro cuartos; y así sucesivamente se aumentarán, en sellos de franco, cuatro cuartos por cada 24 adarmes ó fraccion de 24 adarmes.

Toda carta, periódico ó impreso, dirigido bien sea á Ultramar ó bien á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, siempre que no haya sido franqueado suficientemente de la manera establecida, quedará detenido, avisando á las redacciones ó editores, á los efectos ya indicados.

Las Administraciones de Correos cuidarán de entregar en las Tesorerías de Hacienda pública el dinero que se hallare en la correspondencia procedente ó destinada á Portugal ó á Ultramar, recogiendo la carta de pago respectiva, y dando cuenta de ello á esta Direccion general. Las alhajas ó cualquier otro objeto de valor comprendido en el Arancel de Aduanas, se entregarán en la Administracion de Aduanas, recogiendo el correspondiente recibo, que se remitirá á esta Superioridad, como se habia prevenido por Real orden de 24 de febrero de 1851, en consecuencia á lo establecido en la Ordenanza general del ramo.

Todas las Administraciones principales y subalternas deben cuidar de que, tanto en las cartas como en los periódicos, impresos y muestras que se dirijan á Portugal ó Ultramar, se estampe el sello de fechas. Igualmente deben aplicar una especial atencion para remitir la corresponden-

cia por intermedio de la Administracion de cambio, que respectivamente corresponda, conforme al cuadro A que es adjunto: de la misma manera que para devolver inmediatamente la que recibieren indebidamente por mala direccion ó mala remision.

Las Administraciones de cambio con Portugal deben examinar y comprobar, con la mayor atencion, el peso, franco, forma y demas circunstancias, tanto de las cartas como de las muestras, periódicos é impresos, y darán cuenta detallada á esta Direccion general de cualquier falta que notaren, espresando con claridad la Administracion de donde proceda.

Deben asimismo estudiar especialmente lo establecido por los artículos 12, 16 y 28, y desde el 18 al 24, ambos inclusive, del Reglamento y la hoja de aviso y acuse de recibo, para verificar con el mayor acierto y exactitud el envio de la correspondencia y la comprobacion de la que reciban; á cuyo efecto se las provee de pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de enero de 1863.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de....

NOTA. La tarifa, estados y modelos que se citan en este reglamento, se insertarán en otro número del Boletín.

Núm. 3362.

Lista de los electores que han concurrido á la votacion del Diputado á Cortes por el distrito de Palma, primera seccion, en el dia de la fecha.

Manzanas.	Nombres.
51	D. Antonio María Serra.
19	Juan Gralla:
53	Ignacio Cortey.
2	Pedro Juan Barceló.
23	Gerónimo Tomas.
190	Sebastian Morro.
8	Nicolas Dameto.
20	Damian Bennazar.
180	Ignacio Forteza.
43	Pedro Juan Moragues.
70	Marcos Palou.
34	Antonio Ros y Massip,
1	Felipe Guasp, Impresor.
1	Dionisio Vidal.
10	Miguel Capdehou.
17	Gaspar Vert.
2	Mateo Jaume.
70	Vicente Serra.
1	José Llompert.
187	Pablo Bérnago.
41	Francisco Riotort.
90	Bernardo Fiol.
234	Gabriel Moner.
41	Francisco Llompert.
1	Pedro José Garcia.
61	Lúcas Amorós.
123	Juan Fuster.
189	Miguel Lladó.
24	Sr. Marques del Palmer.
236	Ignacio Fuster.
63	Luis Pomar.
76	Francisco Pelegrí.
45	Juan Fuster.
59	Gerónimo Rosselló.
8	Miguel Mariano Ribas.
40	Mateo Mora.
18	Antonio Crespi.
190	Tomas Ramon.
7	Francisco Canet.
7	Miguel Bestard.

Son Suñer Rafael Comas.

186	Antonio Villalonga.
91	Joaquin Ballester.
10	Juan Siquier.
160	Ramon Despuig.
123	Pedro Juan Forteza.
230	Jaime Feliu.
36	Antonio Servera.
236	Antonio Sureda y Villalonga.
18	Jaime Mas.
6	Jaime Antonio Prohens.
50	Jaime Oleza.
189	Gabriel Fuster.
24	José Antonio Togores y Riera.
42	Juan Vich.
48	Mariano Villalonga.
40	Guillermo Rosselló.
9	Antonio Jaume.
1	Sebastian Sancho.
190	Gerónimo Fiol antes Moragues.
190	Fidencio Catalán.
26	Gerónimo Palou de Comasema.
190	Pedro José Bonet.
25	Jaime Conrado.
52	Joaquin Gual de Torrella.
35	Andres Barceló y Muntaner.
12	José Capdebon.
25	José Villalonga y Jordá.
52	Francisco Barberin.
61	Bartolomé Garau.
190	Sebastian Font.
52	Miguel Seguí.
1	Felipe Guasp y Pascual.
50	Pedro Juan Bosch.
182	Miguel Barberin.
53	Joaquin Perelló.
53	Jaime Ignacio Perelló.
4	Miguel Font y Muntaner.
232	Pedro Gotarredona.
74	Pedro Parera.
7	Jaime Barceló.
190	Pedro José Gelabert.
25	Miguel Amer.
40	Gabriel Roselló.
191	Antonio Morey y Morlá.

Han obtenido votos D. Salvador María de Ory, ochenta y cuatro y D. Gernaldo Dominguez, uno.

Y para que conste firmamos la presente certificando de su veracidad y exactitud. Palma 31 de enero de 1863.—Nicolas Siquier Presidente.—Miguel Amer Secretario escrutador.—Antonio Morey Secretario escrutador.—Gabriel Rosselló Secretario escrutador.—Juan Luis Tolrá Secretario Escrutador.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion del segundo distrito de esta capital hoy dia de la fecha.

1	D. Nicolas Siquier.
2	Antonio Mora.
3	Juan Vanrell.
4	Onofre Gonzalez:
5	Juan Bonet.
6	Nicolas Brondo.
7	Miguel Ferrer.
8	Pedro Juan Morell.
9	Jorge Aguiló.
10	Gaspar Moner.
11	Miguel Llompert.
12	Nicolas Pol.
13	Pedro Juan Bonnin.
14	Vicente Castelló.
15	José Enseñat.
16	Damian Tous.
17	Jaime Vidal.
18	Juan Aguiló.
19	Antonio Cánaves y Coll.
20	José Vilches.
21	Matias Pujol.
22	Pedro Amigó.
23	Gabriel Sastre.
24	Gabriel Gañellas.

25	Mariano Oliver.
26	Miguel Aguiló.
27	Francisco Bonnin.
28	Antonio Gelabert.
29	Sr. Marques de Campo-franco.
30	Juan Valls.
31	Juan Pericás.
32	Andres Castelló.
33	Francisco Sanche y Pujol.
34	Leonardo Serra.
35	José Zaforteza.
36	Ignacio Ribas.
37	Francisco Pou.
38	Manuel Asprer y Martorell.
39	Felie Rosselló y Cazador.
40	Juan Rubert.
41	Pedro Juan Palou.
42	Gorge Descallar.
43	Luis Canals.
44	Esmo. Sr. Marquez de Bellpuig.
45	José Martí.
46	Pedro Antonio Obrador.
47	Lorenzo Muntaner.
48	Jacinto Bestard.
49	Cayetano Martí.
50	Bartolomé Ferrer.
51	Francisco Asprer.
52	Antonio Fernandez.

Palma 1.º de febrero de 1863.—El Presidente, Pedro Dameto.—Los Secretarios escrutadores.—Juan Flor de O-Rian.—Bartolomé Castelló.—Antonio M. Salom—Sebastian Carbonell.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion del dia de hoy 1.º de febrero de 1863, en la primera Seccion del primer distrito de Palma.

Manzanas.	Nombres.
4	D. Pedro Dameto y Ozorio.
26	Juan Nicolau, tabernero.
52	Antonio Cortey.
59	Miguel Alemañy y Marcel.
26	Juan Vidal y Servera.
65	Ventura Fuster.
188	Jaime Motta.
Arraval	Gaspar Berga.
236	José Bosch y Vidal.
25	José Servera.
40	Sr. Conde de Formiguera.
61	Juan Colomar, librero.
13	Juan Canet, cerero.
35	Pedro Juan Barceló.
33	Miguel Campomar, fabricante.
121	Rafael Bonnin Terreta.
39	Gabriel Ros.
124	Juan Piquer.
124	Juan Luis Tolrá, farmacéutico.
26	Juan Ferrá.
17	Guillermo Vidal, fabricante.
26	Bernardo Ramon.
189	Bernardo Caymari.
120	Miguel Sastre.
236	Juan Villalonga y Sureda.
188	Jaime Miró Granada.
Son Pons	Pablo Romaguera.
63	Guillermo Santandreu.
10	Gerónimo Terrés.
124	Antonio Piña.
120	Gregorio Ginard.
36	Miguel Mas y Terrasa.
4	Francisco Cardell y Parets.
60	Juan Palou de Comasema.
190	Juan Font, fondista.
190	Gabriel Villalonga.
190	Pedro José Bosch, agente.
60	Juan Mir Sombrerero.
59	Tomas Sastre.
408	Pedro Morell y Font y Roig.
70	Damian Ferrer.
42	Pablo Llabrés, consignatario.
63	Pedro Antonio Segura.
71	Francisco Roca, fabricante.

